

PÁGINA	MINISTERIO DE COMERCIO	PÁGINA
5677	Orden de 11 de abril de 1962 por la que se autoriza la pesca del coral en la provincia marítima de Menorca a doña Avemaría Vila Coro.	5679
5677	Orden de 13 de abril de 1962 por la que se adjudica definitivamente el usufructo del pesquero almadraza «Los Corrales de San Miguel de Cabo de Gata» a don Diego Casado López.	5679
5677	ADMINISTRACION LOCAL	
5677	Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se convoca concurso-subasta para la construcción del segundo trozo del camino local «De la Aldea de Santa Cruz al camino vecinal de Córdoba a Bujalance por la vereda de Granada en su kilómetro 17».	5680
5677	Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se anuncia la contratación, mediante subasta pública, de las obras de alcantarillado de la barriada de Alcolea.	5680
5678	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso público de obras de instalación de alumbrado en calles del extrarradio de la Cuarta División.	5680
5678	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso público de obras de instalación de alumbrado en calles del extrarradio de la Quinta División.	5681
5678	Resolución del Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz (Soria) por la que se anuncia concurso-subasta de las obras de abastecimiento de aguas a esta localidad.	5681
5678	Resolución del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) por la que se anuncia concurso-subasta de las obras de «Ampliación de la captación y de la conducción de aguas potables» a esta población.	5681
5678	Resolución del Tribunal del concurso-oposición para el ascenso a una plaza de la categoría funcional de Profesor Jefe de Servicio, especialidad Neurocirugía, de la Beneficencia de la Diputación Provincial de Madrid por la que se convoca a los opositores.	5659

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de marzo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de la Inspección de Servicios Administrativos del Ministerio de la Gobernación.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta, para el funcionamiento de la Inspección de Servicios Administrativos creada por Decreto de 8 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de octubre de 1959) y regulada por la Orden de 20 de octubre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de octubre de 1960) y por el artículo 23 del Decreto de 2 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de marzo de 1961).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Corresponde al Ministro la suprema iniciativa y dirección en la inspección de todos los servicios, centros, dependencias y organismos autónomos del Ministerio.

El Subsecretario ejercerá el mando directo sobre los Servicios de Inspección.

Art. 2.º La Inspección de los Servicios Administrativos es el órgano llamado a ejercer de modo continuado la función fiscalizadora de los servicios administrativos en las Dependencias centrales y provinciales del Ministerio y en los Organismos autónomos adscritos a este Departamento, salvo lo prevenido en el artículo 30 de este Reglamento.

Art. 3.º La función inspectora realizada por dicho órgano se limitará a la gestión de los servicios administrativos, sin que deba versar sobre los de carácter técnico ni sobre la actuación de los administrados en los asuntos cuya regulación y vigilancia corresponden al Ministerio de la Gobernación.

En orden a la Administración Central y Organismos autónomos, llevará a cabo las funciones inspectoras que se le encomiendan en cada caso concreto.

En cuanto concierne a las Dependencias provinciales del Ministerio realizará, con las más amplias facultades, la función inspectora de sus servicios, de forma periódica, y con carácter extraordinario, cuando especiales circunstancias así lo requieran.

Art. 4.º La Inspección tendrá carácter de Sección, y su sede será la del propio Ministerio, en Madrid.

II Estructura de la Inspección

Art 5.º La Inspección estará integrada por seis Inspectores, de los cuales uno será y se denominará Jefe de la Inspección de Servicios; los otros cinco tendrán el nombre de Inspectores de Servicios.

Art. 6.º Los Inspectores deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser funcionario directivo del Ministerio de la Gobernación

2.º Tener una antigüedad superior a diez años en los Escalafones del Ministerio.

Art. 7.º Excepto el cargo de Jefe de la Inspección, todos los demás se proveerán mediante concurso, salvo que por el Ministro se ejercite la facultad de libre designación

Art. 8.º Los Inspectores ostentarán en el ejercicio de su cargo la categoría de Jefe Superior de Administración

Art. 9.º Todos los Inspectores tendrán su residencia habitual en Madrid.

Art. 10 Para la debida realización de las funciones que le están asignadas, la Inspección de los Servicios Administrativos dispondrá del adecuado personal, administrativo y subalterno, que las necesidades del Servicio requieran. Los funcionarios administrativos habrán de pertenecer a las Escalas Técnicas y Auxiliar de Administración Civil del Estado del Ministerio de la Gobernación

Art. 11 Siempre que los Inspectores a que este Reglamento se refiere salgan de su residencia oficial por motivo del servicio, devengarán las dietas e indemnizaciones que les correspondan, de acuerdo con su categoría de Jefes Superiores de Administración

Art. 12. El cargo de Jefe de la Inspección será de libre elección por parte del Ministro entre los funcionarios directivos del Ministerio.

Art. 13 Corresponderá al Jefe de la Inspección, la inmediata dirección de ésta, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Despachar con el Subsecretario dándole cuenta de los asuntos; informarle de las incidencias que se produzcan en la Inspección y en las visitas y trabajos que ésta realice y sobre las enseñanzas u observaciones que recoja el personal inspector en su actuación, y proponerle las medidas que estime oportuno han de adoptarse. Igualmente despachará con los Directores generales y Gobernadores civiles en los asuntos que afecten al buen régimen del Centro de su mando.

b) Ser el superior jerárquico inmediato de todo el personal que preste servicios en la Inspección, distribuyendo y ordenando el trabajo, manteniendo la disciplina interior, de la que será responsable en todo caso

c) Llevar el despacho ordinario y firma de los asuntos de la Inspección.

d) Proponer al Subsecretario el plan anual de trabajos a realizar.

e) Programar las normales visitas de la Inspección para que sean realizadas de la forma más eficaz y económica, determinando los itinerarios y planes que han de seguirse.

f) Disponer lo necesario para que se cumplan sin dilación las órdenes e instrucciones recibidas del Subsecretario

g) Realizar aquellas inspecciones que, por la importancia que revistan, requieran su personal intervención a juicio suyo o del Subsecretario.

h) Tramitar los informes que se emitan con motivo de las inspecciones practicadas.

i) Proveer cuanto sea necesario para el debido archivo de documentos, así como conservar la colección de disposiciones legales que hayan de tenerse presentes por la Inspección en el ejercicio de sus funciones.

j) Centralizar los antecedentes y datos estadísticos facilitados por los diferentes Inspectores.

k) Redactar una Memoria anual en la que se recoja el resultado de la labor inspectora, formulando las propuestas que la experiencia aconseje, como consecuencia de las conclusiones que en aquéllas articulen.

l) Enviar anualmente a la Sección de Personal del Ministerio informes reservados sobre la actuación de los Inspectores y demás funcionarios que de él dependan.

m) Realizar las misiones especiales que se le confíen por el Ministro y, en su caso, por el Subsecretario.

n) Las demás que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. La Inspección, mediante autorización de la Subsecretaría, podrá encomendar funciones de inspección a cualquier directivo que desempeñe puesto de Jefatura en una provincia para llevar a cabo los cometidos concretos que se le asignen en otra u otras provincias limítrofes.

III. Funciones de la Inspección

Art. 15. La Inspección de Servicios, en cumplimiento de la misión que tiene confiada, deberá realizar funciones de información y documentación propia, vigilancia de los servicios, procurar el perfeccionamiento de los procesos administrativos, informar a la Superioridad sobre el personal y forma de realizarse los servicios, colaborar con las demás dependencias del Ministerio, coordinar los distintos servicios de inspección e instruir expedientes disciplinarios a los funcionarios.

Art. 16. La Inspección de los Servicios Administrativos, en cumplimiento de su labor informativa, deberá:

a) Girar visitas de inspección a las dependencias y servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación y de los Organos autónomos a él adscritos, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad, para observar el funcionamiento de los mismos y estudiar las necesidades que presenten.

b) Interesar de las Direcciones Generales, Gobiernos Civiles y demás dependencias los datos, informaciones y documentos que precisen para conocer cómo se desenvuelven los servicios cuya gestión les está encomendada.

c) Obtener una apreciación objetiva de la capacidad, eficiencia y probidad de los funcionarios que presten servicios en las dependencias y organismos centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación.

d) Comprobar el cumplimiento por parte de los funcionarios administrativos de los fines atribuidos a las distintas dependencias.

e) Inspeccionar los locales en que están establecidos los servicios.

f) Verificar los ingresos que se produzcan, especialmente la percepción de tasas, y los gastos que se realicen

g) Informar a la Superioridad sobre las necesidades de personal y material.

Art. 17. Con respecto a la vigilancia de los servicios para su funcionamiento eficiente habrá de:

a) Velar por la aplicación de las disposiciones vigentes en todas las dependencias, tanto centrales como provinciales, del Ministerio.

b) Procurar el buen régimen de los servicios, de acuerdo con los principios de organización y métodos.

c) Cuidar de que exista la debida unidad de criterio, tanto en la interpretación de las disposiciones legales como en la realización de los servicios, especialmente en lo que a organización funcional y modos de gestión se refiere.

d) Velar por la mayor dignidad y prestigio de los funcionarios del Ministerio no sólo en el ejercicio de su cargo, sino en su vida social.

Art. 18. A fin de conseguir los máximos perfeccionamientos en los procesos administrativos y una correcta actuación de los funcionarios en la aplicación de las disposiciones legales, cumplirá las tareas siguientes:

a) Proponer mejoras y variaciones que tiendan a perfeccionar el régimen de los servicios del Departamento, a fin de corregir deficiencias y anomalías y hacerlos más eficientes.

b) Proyectar modelos de impresos, cuentas y demás documentos a utilizar en los servicios comunes, que serán elevados a la Secretaría General Técnica.

c) Orientar a los servicios, recoger enseñanzas y experiencias y estudiar y proponer sistemas que entrañen economía y eficiencia.

d) Asesorar a los Servicios, Secciones y funcionarios sobre la forma de organizar las dependencias y trabajos, los procedimientos administrativos en la tramitación y resolución de los asuntos y aplicación de los principios de organización y métodos, relaciones humanas, costes y rendimientos y normalización y mecanización de servicios, según las directrices que fije la Secretaría General Técnica.

Art. 19. La labor de información a los órganos superiores comprenderá las funciones siguientes:

a) Informar a la Subsecretaría, Direcciones Generales y Gobiernos Civiles, según corresponda, sobre la forma en que se desenvuelven los servicios de las distintas dependencias y sobre el rendimiento de los mismos.

b) Informar a las Direcciones Generales y Secretaría General Técnica sobre la situación de los servicios en los Gobiernos Civiles, cuando así lo estime oportuna o sea requerida para ello.

c) Facilitar a la Secretaría General Técnica cuantos datos, informes y documentos precise y existan en la Inspección.

d) Informar sobre el personal directivo a la Sección de Personal del Ministerio, y cuando para ello sea requerida o lo estime conveniente, sobre los demás funcionarios del Ministerio.

e) Informar a la Junta de Jefes sobre aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo que soliciten tomar parte en los Cursos de habilitación para la categoría de funcionarios directivos, a que se refiere el Decreto de 2 de marzo de 1961.

f) Proponer las competencias o servicios especiales que corresponda incorporar a determinados Gobiernos Civiles en relación con las peculiares características de las provincias a que pertenecen.

Art. 20. En lo que se refiere a las labores de colaboración con otros órganos del Ministerio deberá:

a) Colaborar con la Secretaría General Técnica en los estudios sobre la estructura orgánica de los servicios y sobre la práctica administrativa para conseguir criterios uniformes de actuación, especialmente en las Dependencias provinciales, así como también para que la actividad administrativa del Departamento se amolde en todo a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Colaborar con la Junta de Jefes para la debida efectividad de las misiones que ésta tiene encomendada.

Art. 21. Para conseguir la coordinación de los diversos servicios de Inspección cumplirá los siguientes cometidos:

a) Proponer a la Subsecretaría las medidas encaminadas a conseguir la posible unidad de métodos en las funciones inspectoras privativas de cada Dirección General que las tuviere, todo ello a efectos de lo previsto en el artículo 30.

b) Proponer normas de coordinación de la actuación de las inspecciones existentes en Direcciones Generales, a fin de evitar duplicidad o interferencias.

c) En los aspectos de dirección y coordinación de la función inspectora, la Inspección propondrá al Subsecretario del Departamento la adopción de cuantas medidas juzgue necesarias para la mayor eficacia de los servicios de inspección.

Todo ello, previo informe del Director general correspondiente.

Art. 22. En lo que respecta a expedientes disciplinarios a los funcionarios del Ministerio, deberá instruir y tramitar los que se le ordenen, tanto a funcionarios directivos como a aquellos otros funcionarios que no tuvieran reglamentación u órgano específico para su régimen disciplinario.

Art. 23. La Inspección carece de facultades resolutorias, por lo que sus actuaciones tendrán únicamente carácter de informes, sugerencias o propuestas.

IV. Normas de actuación

Art. 24. Todas las dependencias y servicios del Ministerio prestarán la máxima colaboración a la Inspección de Servicios para facilitar los cometidos de ésta.

Art. 25. La Inspección, para su debida información y trabajos que realice, podrá solicitar datos, formular cuestionarios y recoger las informaciones que precise, pudiendo dirigirse directamente a tal efecto a los Directores generales y Gobernadores civiles.

Art. 26. En las relaciones de la Inspección con las demás dependencias del Ministerio se procurará simplificar la tramitación, reduciendo las comunicaciones oficiales estrictamente a lo que exija la índole del asunto, utilizando en todos los demás casos la correspondencia particular o comunicación verbal.

Art. 27. Para todos los asuntos de su incumbencia podrá la Inspección recabar, por conducto del Director general, Gobernador civil o Director del Organismo correspondiente, que comparezca en la sede de ésta cualquier funcionario de los Cuerpos que sirven en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 28. Los Inspectores, previos los trámites que reglamentariamente procedan, tendrán siempre competencia para actuar, cualquiera que sea la Dependencia, Servicio o Organismo de que se trate, tanto central como provincial.

Art. 29. Las visitas que se realicen en las Dependencias centrales y provinciales y en los Organismos autónomos serán llevadas a cabo por cualquiera de los Inspectores, según determine el Jefe de la Inspección. Cuando la Inspección propusiere

acuerdo de incoación de expediente disciplinario, o cuando el Órgano competente lo solicitare, propondrá asimismo el Inspector o, en su caso, el funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo que haya de actuar como Instructor, que habrá de tener categoría o antigüedad superior a las del funcionario a que se refiera el expediente.

Art. 30. Las Direcciones Generales que posean servicios propios de Inspección de sus servicios administrativos seguirán ejerciendo las facultades inspectoras que reglamentariamente les correspondan, sin perjuicio de atemperarlas a lo que disponga el Ministro, previo informe del Centro directivo correspondiente.

Art. 31. Las actuaciones sobre servicios de Direcciones Generales que cuenten con inspección propia sólo se acordarán con carácter extraordinario y para casos concretos y determinados, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 32. Cuando hubiere de actuar la Inspección en dependencias de Direcciones Generales, tengan o no servicios propios de inspección, se requerirá solicitud de las propias Direcciones Generales u orden del Ministro que se comunicará a sus titulares.

Art. 33. Las visitas que realice la Inspección serán de carácter ordinario y extraordinario. Las primeras, de orden informativo y asesor, se realizarán con arreglo al plan aprobado por el Subsecretario para cada ejercicio, respecto de todos y cada uno de los servicios provinciales y de las Secciones de las dependencias centrales. Las visitas extraordinarias precisarán, para cada caso, orden expresa en la que se determine su alcance.

Art. 34. La función inspectora de carácter extraordinario o accidental será ejercida por el Jefe de la Inspección, los Inspectores de Servicios y los funcionarios directivos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, según se determine en cada caso por el Subsecretario.

Art. 35. La función inspectora extraordinaria será:

a) En relación con los servicios sobre objetos concretos y determinados.

b) Para instruir expediente disciplinario al personal

Art. 36. Las visitas efectuadas en inspecciones extraordinarias no podrán rebasar el cometido determinado y concreto para que se hubieran acordado. Si en el curso de su actuación encontrasen alguna anomalía que, sin referirse a aquél, conviniera poner en conocimiento de la Superioridad, los Inspectores lo harán con la rapidez y en la forma que estimen conveniente.

Art. 37. Cuando la función inspectora extraordinaria se refiera a la instrucción de expedientes de carácter personal, el Inspector se atenderá en sus actuaciones al Reglamento que corresponda, a la Ley General de Funcionarios, de 22 de julio de 1918, y al Reglamento para su ejecución, de 7 de septiembre siguiente, y a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

Art. 38. Las Direcciones Generales, la Secretaría General Técnica y las Secciones de la Subsecretaría indicarán a la Inspección, cuando lo estimen conveniente, y en cada caso concreto, los extremos que por su especial interés crean deben ser examinados de modo particular en las visitas.

Art. 39. Para la realización de las visitas de inspección se seguirán las siguientes normas:

Primera. Una vez acordada la realización de una visita de inspección, la Subsecretaría lo pondrá en conocimiento del Director general o Gobernador civil de quién dependa el servicio que ha de inspeccionarse, quienes señalarán al Inspector cuanto consideren de interés para el buen régimen del centro de su mando, prestandole el auxilio y cooperación que les sea solicitado por éste para el mejor desempeño de su cometido.

Segunda. Al llegar al punto de destino, el Inspector lo participará al Jefe de la dependencia que haya de inspeccionarse, para su conocimiento y a efectos de lo establecido en la norma precedente.

Tercera. Los Inspectores podrán en las visitas que realicen examinar los archivos, expedientes, documentación, contabilidad, locales, material, etc.

Cuarta. Durante las visitas de inspección los Inspectores celebrarán entrevistas con los Jefes de las dependencias y con los funcionarios a ellas adscritos y podrán, recabando la correspondiente autorización del Jefe del Centro de que se trate, convocar reuniones de los mismos en la forma que estimen conveniente. Presidirán dichas reuniones, salvo cuando asista a ellas el Jefe del Centro.

Quinta. Se acreditarán a los funcionarios del Centro visitado las horas extraordinarias que hubiera requerido la realización de la visita.

Sexta. Terminada la visita de inspección, el Inspector se

entrevistará con los Directores generales, Gobernadores civiles o Jefes de Sección, en cada caso, para darles cuenta del resultado de su actuación.

Séptima. Como resultado de cada visita efectuada rendirá el Inspector que la practique el correspondiente informe.

Art. 40. Si de las visitas de inspección se dedujera que se habían cometido incorrecciones de forma que no afectasen ni comprometiesen la marcha del servicio, ni impliquen perjuicio a los particulares, darán las oportunas instrucciones al funcionario correspondiente para que dichas incorrecciones sean subsanadas, informando seguidamente al titular del Centro de que se trate.

Si las anomalías fueran de carácter grave, además de tomar las medidas necesarias para que sean subsanadas, lo participarán sin demora al Jefe de la dependencia de quien se estime responsable, y, en todo caso, al Subsecretario, a los efectos que haya lugar.

Art. 41. De la actuación informativa, asesora e inspectora, por medio de visitas, se redactarán Memorias periódicas, y propuestas, que se elevarán al Subsecretario por la Jefatura de la Inspección.

Art. 42. Los Inspectores se reunirán bajo la presidencia del Inspector Jefe siempre que éste lo estime conveniente, y por lo menos, una vez al mes, para que, conforme al criterio y a las orientaciones de la Superioridad, se armonicen y unifiquen los propios en el ejercicio de su cometido.

DISPOSICION ADICIONAL

Las dudas de interpretación de este Reglamento se resolverán por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Subsecretaría.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1962 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1167/1960, de 23 de junio, desarrolla los preceptos contenidos en el Fuero de los Españoles, Fuero del Trabajo y Ley de 17 de mayo de 1958, que, en uniforme programática, garantizan a los españoles los beneficios de la Seguridad Social, en la que constituye una de sus fundamentales Instituciones el Mutualismo Laboral, por lo que el citado Decreto dispone su proyección al ámbito de los trabajadores por cuenta propia, hasta ahora desprovistos de la organización inherente a las Instituciones de previsión laboral.

La integración en el Mutualismo Laboral de estos trabajadores por cuenta propia se ha de realizar en base de grupos profesionales conexos o de un conjunto de ellos que cuenten con los caracteres homogéneos necesarios para hacer efectiva una solidaridad entre los mismos y para lograr la máxima simplificación y economía en el montaje administrativo indispensable para la gestión a desarrollar, tal como expresa el Decreto citado.

En aplicación de los principales enunciados, se estructura la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, y en sus Estatutos se mantiene por este Ministerio el régimen general vigente para el Mutualismo Laboral, salvando las particularidades impuestas por la específica naturaleza del trabajo por cuenta propia, a efectos de su protección mutualista.

Por lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, configurada como Institución de previsión laboral, que se regirá por los Estatutos publicados a continuación y que quedan aprobados mediante la presente Orden.

Art. 2.º 1. La jurisdicción que al Ministerio de Trabajo corresponde sobre las Instituciones de previsión laboral será ejercida, en cuanto a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, por el Servicio

de Mutualidades Laborales, con sujeción a las normas sustantivas y de procedimiento vigentes para el Mutualismo Laboral.

2. El mencionado Servicio inscribirá a la Mutualidad citada en el Registro Oficial de Mutualidades Laborales, asignándole el número que corresponda.

Art. 3.º La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones tendrá su sede central en Madrid, y extenderá su ámbito de acción a todo el territorio nacional y plazas de soberanía.

Art. 4.º 1. En la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones quedarán integrados con carácter obligatorio todos los trabajadores que, encuadrados en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa alguna determinada y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, aunque, bajo su propia dirección, utilicen el servicio de otras personas—familiares, socios o asalariados—, dentro de los límites establecidos en los Estatutos de la Entidad. Asimismo quedarán encuadrados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores autónomos, siempre que presten servicios a éstos y sean mayores de dieciocho años.

2. En todo caso, la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en los grupos económicos establecidos en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

3. La base de cotización a esta Mutualidad será la de 7.000 pesetas mensuales, como máximo.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser mutualistas:

a) Quienes simultaneen su trabajo por cuenta propia con otras actividades laborales por cuenta ajena, en régimen de contrato de trabajo, por cuya virtud se hallen ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.

b) Los que, teniendo cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, no se hubieren afiliado en el plazo previsto en los Estatutos aprobados por la presente Orden y los que cumplan dicha edad después de vencido aquel plazo sin hallarse afiliados.

c) Quienes tengan a su servicio:

Grupo de autotaxis y gran turismo, más de cuatro asalariados.

Resto de los grupos citados en el apartado segundo del artículo segundo de los Estatutos, más de seis asalariados.

Al disponerse la incorporación de los grupos a que se refiere el apartado tercero del artículo segundo de los Estatutos, se determinará el número de asalariados.

Art. 6.º Se declaran expresamente aplicables las normas vigentes sobre exacción en procedimiento ejecutivo de débitos a las Mutualidades Laborales por cuotas, crédito laboral y prestaciones estatutarias, tramitándose los procedimientos correspondientes ante la Magistratura de Trabajo, única jurisdicción competente para su enjuiciamiento y resolución, así como la de cuantas cuestiones contenciosas se produzcan entre los asociados y la Mutualidad, relacionadas con sus propios fines y obligaciones; todo ello sin perjuicio de la reclamación previa en vía gubernativa, en los casos en que debe ser agotada la misma con trámite previo al ejercicio de procedimiento jurisdiccional.

Art. 7.º La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones gozará de las mismas exenciones tributarias y beneficios fiscales que tengan reconocidos las restantes Instituciones de previsión laboral tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 8.º Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas, instrucciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, oída la Organización Sindical.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto no se constituyan los Organos de gobierno de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, la Institución será gobernada, con carácter provisional, por una Comisión Nacional designada por el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Organización Sindical. El Presidente de dicha Comisión ejercerá, conjuntamente con el Director de la Entidad, la representación de la misma en toda especie de actos y contratos.

2.ª Al objeto de lograr una mayor estabilidad o solidez financiera, o una más perfecta compensación de riesgos, y siempre que lo permitan las bases demográficas profesionales